

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA TRANSICIÓN DE VEINTINUEVE PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE, UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL Y, EN SU CASO, UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO PÚBLICO

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permisos.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") así como la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") otorgaron diversos permisos para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (los "Permisos") a favor de personas morales de carácter público (los "Permisionarios"), para operar el canal de televisión, distintivo de llamada, cobertura y vigencia, que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- II. **Vigencia de los Permisos.** Los Permisos a que se refiere la presente Resolución se encuentran vigentes y la fecha precisa de vencimiento se encuentra contenida en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.

- VI. Autorización para realizar transmisiones digitales.** El Instituto, mediante los oficios que se detallan en el **Anexo 1**, autorizó a los Permisarios la realización de transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos señalados en los artículos 7 y 8 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014.
- VII. Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").
- VIII. Solicitudes de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, los Permisarios exhibieron ante el Instituto, respectivamente, diversos escritos mediante los cuales solicitan transitar el permiso correspondiente al régimen de concesión (las "Solicitudes de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- IX. Terminación de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** Conforme a lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, la transición a la televisión digital terrestre culminó el 31 de diciembre de 2015.

El mismo precepto legal establece que los permisionarios o concesionarios de televisión radiodifundida de uso público o social, incluyendo las comunitarias e indígenas, que no se encontraran en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, debían, con antelación a esa fecha, reducir su potencia radiada aparente para que les sea aplicable el programa de continuidad a que se refiere el propio artículo transitorio.

- X. Continuidad de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** El 31 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* ("el Acuerdo de Continuidad"), donde se señalan a los concesionarios y/o permisionarios que podrán continuar realizando transmisiones analógicas de

televisión radiodifundida y entre los cuales se encuentran algunos de los Permisarios que solicitaron la transición materia de la presente Resolución, mismos que se encuentran debidamente identificados en el **Anexo 1**.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso público con motivo de las Solicitudes de Transición.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis Añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comentario:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:



*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

...

(Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

**Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

...."

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa¹ el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente VII, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

"SEGUNDO.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

¹ El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

...

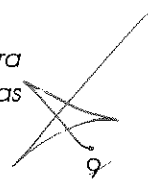
Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico de uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente:

Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."



En congruencia con esta disposición legislativa, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el solicitante debe quedar obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos en relación con los objetivos del citado artículo 86 de la Ley. Al respecto, la fracción VIII del artículo en comento prevé en su parte conducente lo siguiente:

***SEGUNDO.-**

...
VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y
..."

Para tal efecto, el concesionario deberá observar los Lineamientos, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley.

TERCERO.- Análisis de las Solicitudes de Transición al Régimen de Concesión. Del estudio y revisión realizados a las Solicitudes de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que las mismas fueron presentadas con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que los solicitantes satisfacen el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien las Solicitudes de Transición fueron presentadas con antelación a los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica, deben tenerse por presentadas en tiempo las solicitudes de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona

interesada². En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por los Permisarios, se desprende que las Solicitudes de Transición contienen la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución, así como en el expediente administrativo correspondiente a cada una de las Solicitudes de Transición.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitudes de Transición se encuentran debidamente integradas para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de las mismas cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

CUARTO.- Concesiones para uso público. Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y

² Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

atribuciones. En este sentido, a los Permisarios les correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición de los permisos de mérito al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor de los Permisarios una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, excepto en aquellos casos en que el interesado ya cuente con una concesión única en cuyo caso no será necesario otorgar una adicional, según se indica en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Al respecto, cabe precisar que con fecha 23 de octubre de 2015 a través del Acuerdo P/IFT/231015/482 el Pleno del Instituto resolvió a favor del **GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT** el otorgamiento de una Concesión Única de Uso Público, con una vigencia de treinta años, razón por la cual se exceptúa la entrega de dicho título para el solicitante referido.

Asimismo, con fecha 4 de mayo de 2016 a través del Acuerdo P/IFT/040516/211 el Pleno resolvió a favor de la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** el otorgamiento de una Concesión Única de Uso Público, con una vigencia de treinta años, razón por la cual se exceptúa la entrega de dicho título para dicho solicitante.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento de los títulos que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Cabe señalar que, en algunos casos, la zona de cobertura que se describe en el Anexo 1 de la presente Resolución podrá contemplar las áreas de servicio para equipos complementarios de zona de sombra.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los mecanismos que aseguren los principios establecidos en el artículo 86 de la propia Ley: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar dichos mecanismos para garantizar el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión.

Los concesionarios deberán observar los Lineamientos en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos de preyectos en la legislación aplicable.

QUINTO.- Continuidad de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida. En términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto concluyó el 31 de diciembre de 2015, la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país. Adicionalmente dispone que aquellos permisionarios o concesionarios de uso público o social que presten el servicio de radiodifusión que no estén en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, les sería aplicable el programa de continuidad al que se refiere el párrafo octavo del mismo artículo. De igual forma, se dispuso que las estaciones de televisión radiodifundida con

una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales UHF (Estaciones de Baja Potencia), que no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración requerido serían consideradas en el citado programa para que la población continuara recibiendo el servicio público de televisión radiodifundida.

En este contexto, existen estaciones que de acuerdo con el programa de continuidad, deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida en los términos en que se ha emitido el Acuerdo de Continuidad. Dichos Permisos se identifican en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Por lo anterior, para los concesionarios mencionados en el párrafo anterior, los respectivos títulos de concesión permitirán que puedan seguir usando y aprovechando las frecuencias para transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto concluya las transmisiones conforme al programa de continuidad a que se refiere el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

SEXTO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia establecida en el título de permiso o de refrendo, es decir, la indicada en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo, para todos los concesionarios a los que se refiere la presente Resolución, será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción

IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83 y 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones IV, V, VI, VII y VIII de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4-fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a los Permisarios señalados en el **Anexo 1** de la presente Resolución, la transición al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de los solicitantes, una concesión de uso público para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida a través del canal, distintivo de llamada, cobertura y vigencia indicados en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga a cada uno de los solicitantes una concesión única de uso público con una vigencia de **30 (treinta)** años, contados a partir de la expedición de los títulos de concesión correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente, con excepción de los concesionarios que ya cuentan con un título de concesión única según se indica en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados, se encuentran contenidos en los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, que contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única respectivamente.

TERCERO.- Los concesionarios quedan obligados a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro

del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de los títulos a que se refiere el resolutivo Segundo. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión les será revocada.

CUARTO.- A los solicitantes del **Anexo 1** de la presente Resolución a los que les resulte aplicable lo dispuesto en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en el correspondiente título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se les permitirá que puedan seguir usando y aprovechando las frecuencias para transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones determine la conclusión de las mismas.

QUINTO.- Las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, objeto de la presente Resolución, reconocen las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en los permisos de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

SEXTO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los concesionarios la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso público, así como los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

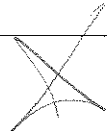
El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra del Resolutivo Segundo en cuanto a que no fuera otorgada concesión única a todos los permisos transitados.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040516/212.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

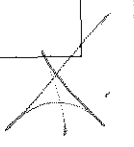
ANEXO 1

Concesionario/Permisario	Población Principal a Servir	Fecha de solicitud de transición	Servicio AM/FM/TDT	Distrito de llamado	Frecuencia Canal analógico	Canal TDT	Fecha de expedición del Título del Permiso o del Título de Retiro	Terminación de la Vigencia del Título de Permiso	Vigencia del Título de Concesión	Uso de la Concesión	Manifestación del Solicitante respecto a la operación de la estación	Manifestación del Solicitante respecto a las condiciones que se establecieron en el título de concesión	Estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión (actualizadas de conformidad con el Acuerdo de Continuidad publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2015)	Autofrecuencia canal digital	Centro de la zona de Cobertura (coordenadas geográficas)		Zona de Cobertura-UCS	Diagrama de Título de Concesión único con motivo de la transición	
															LN	LW			
1	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Acámbaro, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGAC	48	50 (686-692 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/176/2015 (3-03-15)	20° 02' 09.73"	100° 42' 43.47"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 10 km con una abertura de 126° a partir de los 290° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 1 km con una abertura de 235° a partir de los 55° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	✓
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Celaya Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHCLT	48	30 (566-572 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	CFT/DO/STP/7978/13 (10-09-13)	20° 31' 59.94"	100° 50' 19.02"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 13 km con una abertura de 210° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 2 km con una abertura de 150° a partir de los 160° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Caranero, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGON	44(+)	24 (630-636 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1076/2015 (7-06-15)	20° 11' 53.82"	100° 21' 48.22"	Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 14 km con una abertura de 30° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 17 km con una abertura de 76° a partir de los 30° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 6 km con una abertura de 45° a partir de los 240° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 4) Un radio de 9 km con una abertura de 75° a partir de los 285° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
4	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Comonfort, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGCO	42	39 (620-626 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1471/2015 (3-06-15)	20° 42' 53.83"	100° 45' 39.08"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 120° a partir de los 120° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 9 km con una abertura de 240° a partir de los 240° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
5	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Dx. Mora, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGDM	44	24 (630-636 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1071/2015 (17-06-15)	21° 08' 32.51"	100° 19' 08.67"	Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 7 km con una abertura de 60° a partir de los 75° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 8 km con una abertura de 75° a partir de los 205° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 5 km con una abertura de 70° a partir de los 280° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 4) Un radio de 11 km con una abertura de 85° a partir de los 350° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X



6	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Dolores Hidalgo, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHDI G	44	45 (656-662 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1084/2015 (17-06-15)	21° 10' 00.480"	100° 55' 54.08"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 10 km con una abertura de 110° a partir de los 305° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 2 km con una abertura de 250° a partir de los 55° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
7	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Guanajuato, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHATO	44	45 (656-662 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1179/2015 (5-02-15)	20° 59' 42.16"	101° 14' 12.17"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 12 km con una abertura de 110° a partir de los 300° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 3 km con una abertura de 250° a partir de los 50° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
8	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Huanimaro, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGHI	49	60 (686-692 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1091/2015 (15-05-15)	20° 22' 09.73"	101° 29' 51.42"	Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 8 km con una abertura de 50° a partir de los 60° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 3 km con una abertura de 100° a partir de los 100° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 9 km con una abertura de 110° a partir de los 200° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 4) Un radio de 5 km con una abertura de 100° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
9	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Jerécuaro, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGJE	44(C)	31 (572-578 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1078/2015 (17-06-15)	20° 08' 59.02"	100° 30' 36.57"	Aquella delimitada por tres sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 55° a partir de los 155° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 8 km con una abertura de 60° a partir de los 190° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 6 km con una abertura de 265° a partir de los 250° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
10	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Ocampo, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGOC	44	26 (542-548 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1220/2015 (12-02-15)	21° 38' 53.65"	101° 28' 38.26"	Aquella delimitada por tres sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 60° a partir de los 100° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 4 km con una abertura de 100° a partir de los 140° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 9 km con una abertura de 200° a partir de los 240° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
11	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Panjón, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGPE	47	21 (512-518 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1072/2015 (17-06-15)	20° 26' 04.02"	101° 42' 57.12"	Aquella delimitada por tres sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 18 km con una abertura de 105° a partir de los 45° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 7 km con una abertura de 40° a partir de los 150° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 9 km con una abertura de 215° a partir de los 190° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X

12	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Salvatierra, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGSA	46	31 (572-578 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/241/2015 (13-02-15)	20°12' 56.42"	100° 52' 49.95"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 8 km con una abertura de 349° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
13	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	San Diego de la Unión, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGDU	44	30 (566-572 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1074/2015 (17-06-15)	21° 28' 37.62"	100° 51' 33.46"	Aquella delimitada por tres sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 5 km con una abertura de 80° a partir de los 35° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 5 km con una abertura de 80° a partir de los 245° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 11 km con una abertura de 70° a partir de los 325° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
14	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	San Felipe Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGSF	44	33 (584-590 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1082/2015 (17-06-15)	21° 28' 42.26"	101° 12' 53.51"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 15 km con una abertura de 35° a partir de los 45° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 9 km con una abertura de 325° a partir de los 80° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
15	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	San José Iturbide, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGJI	48	43 (544-550 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1095/2015 (18-06-15)	20° 59' 58.53"	100° 23' 07.42"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 270° a partir de los 20° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 10 km con una abertura de 90° a partir de los 220° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
16	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	San Luis de la Paz, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGLP	46	25 (536-542 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1085/2015 (17-06-15)	21°18' 00.473"	100° 31' 06.24"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 4 km con una abertura de 80° a partir de los 140° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculando con base a las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu, y 2) Un radio de 9 km con una abertura de 280° a partir de los 220° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculando con base a las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu.	X
17	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	San Miguel Allende, Gto.	11 de septiembre de 2014	IDT	XHSMA	46	24 (530-536 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1090/2015 (18-06-15)	20° 55' 31.25"	100° 44' 29.33"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 12 km con una abertura de 225° a partir de los 230° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 3 km con una abertura de 135° a partir de los 165° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
18	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Santa Catalina, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDT	XHGSC	47	46 (556-562 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1079/2015 (17-06-15)	21° 08' 40.54"	100° 04' 27.82"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 7 km con una abertura de 100° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 2 km con una abertura de 130° a partir de los 110° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
19	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.	11 de septiembre de 2014	IDT	XHGJR	49(+)	50 (586-592 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1092/2015 (18-06-15)	20° 36' 39.83"	100° 59' 48.03"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 5 km con una abertura de 70° a partir de los 145° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 9 km con una abertura de 290° a partir de los 215° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X



20	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Santiago Maravatío, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGVM	44	35 (596-602 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Público	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1070/2015 (17-06-15)	20° 10' 19.02"	100° 69' 43.05"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 260° a partir de los 230° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
21	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Tarandacua, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGTD	47	21 (512-518 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Público	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1075/2015 (17-06-15)	20° 00' 12.19"	100° 30' 57.79"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 3 km con una abertura de 80° a partir de los 140° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 6 km con una abertura de 280° a partir de los 220° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
22	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Tolimón, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGTA	48	50 (666-692 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Público	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1060/2015 (17-06-15)	20° 17' 16.26"	100° 45' 19.64"	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 4 km con una abertura de 90° a partir de los 135° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 9 km con una abertura de 270° a partir de los 225° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
23	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Tierra Blanca, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGTI	46	23 (524-530 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Público	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1077/2015 (17-06-15)	21° 06' 00.957"	100° 09' 32.93"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 7 km con una abertura de 100° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
24	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Victoria, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGVK	49	27 (548-554 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1081/2015 (17-06-15)	21° 12' 37.71"	100° 12' 58.97"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 5 km con una abertura de 280° a partir de los 220° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
25	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Xichú, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGXJ	46	22 (516-524 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/221/2015 (12-02-15)	21° 17' 53.97"	100° 03' 34.01"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 7 km con una abertura de 80° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
26	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Atoyac, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHGAT	44	24 (530-536 MHz)	14 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	✓	IFT/223/UCS/1073/2015 (17-06-15)	21° 16' 03.26"	99° 43' 11.13"	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 6 km con una abertura de 100° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X
27	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	León, Gto.	11 de septiembre de 2014	TDF	XHLEG	4	47 (668-674 MHz)	10 de mayo de 2006	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	X	CFR/001/SIP/1367/11 (9-09-11)	21° 00' 49.45"	101° 21' 45"	Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 70 km con una abertura de 70° a partir de los 5° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 67 km con una abertura de 35° a partir de los 75° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 3) Un radio de 116 km con una abertura de 200° a partir de los 110° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 4) Un radio de 93 km con una abertura de 55° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.	X

28	GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT	Tepic, Nay.	12 de junio de 2015	TDT	XHTPG	10	24 (530-536 MHz)	10 de septiembre de 2013	13 de noviembre de 2024	hasta el 13 de noviembre de 2024	Pública	✓	✓	X	IFT/223/UCS/853/2016 (18-05-16)	21° 31' 58"	104° 54' 47"	<p>Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>1) Un radio de 85 km con una abertura de 125° a partir de los 250° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p> <p>2) Un radio de 12 km con una abertura de 35° a partir de los 25° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p> <p>3) Un radio de 63 km con una abertura de 125° a partir de los 45° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p> <p>4) Un radio de 10 km con una abertura de 75° a partir de los 165° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	X Otorgada mediante Acuerdo P/IFT/231015/482 del 23.10.2015
29	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA	Guadalajara, Jal.	26 de febrero de 2015	TDT	XHUDG	44	46 (662-668 MHz)	18 de febrero de 2010	31 de diciembre de 2021	hasta el 31 de diciembre de 2021	Pública	✓	✓	X	CFI/DO1/SIP/5007/12 (16-11-12)	20° 36' 03.01"	103° 21' 50.65"	<p>Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</p> <p>1) Un radio de 70 km con una abertura de 300° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.</p>	X Otorgada mediante Acuerdo P/IFT/040516/211 del 04.05.2016

*NOTA: Los concesionarios señalados con una "X" en la última columna ya cuentan con un título de concesión única otorgado previamente o en virtud de la resolución de la cual forma parte integrante el presente Anexo

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio _____ de fecha _____, presentado ante la oficialía de partes del Instituto el _____, el _____, presentó solicitud para transitar al régimen de concesión de uso público el permiso que le fue otorgado el _____, en la localidad de _____, ("Solicitud de Transición") anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/____ de fecha _____ de 2016, resolvió otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto;
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
 - 1.5. **Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso y aprovechamiento de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
 - 1.6. **Zona de Cobertura:** Área geográfica circular determinada por el radio de cobertura y las coordenadas de referencia, asociada a un canal de transmisión de radiodifusión, dentro de la cual se podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso público, sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones

2



administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Canal asignado: _____

2. Distintivo de Llamada: _____

3. Población principal a servir: _____

4. Zona de Cobertura: Aquella delimitada por cuatro sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:

1) Un radio de 70 km con una abertura de 70° a partir de los 5° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

2) Un radio de 87 km con una abertura de 35° a partir de los 75° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

3) Un radio de 116 km con una abertura de 200° a partir de los 110° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen

4) Un radio de 93 km con una abertura de 55° a partir de los 310° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

5. Centro de la zona de Cobertura L.N.
(coordenadas geográficas de L.W.
referencia):

El concesionario deberá continuar realizando transmisiones analógicas con los parámetros técnicos autorizados hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones determine la conclusión de las mismas.

Una vez que el Instituto determine el cese de transmisiones analógicas, el espectro radioeléctrico asignado para realizar dichas transmisiones se revertirá de pleno derecho a la Nación y el Concesionario deberá realizar exclusivamente la transmisión de señales digitales para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con el permiso objeto de transición que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Zona de Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas:

Población principal a servir / Estado(s).	Coordenadas de referencia		Radio de cobertura (Km)
	Latitud (N)	Longitud (O)	

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso público continuará con la vigencia otorgada en su último título de refrendo de permiso, esto es del _____ al _____.

La Concesión de espectro radioeléctrico podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico,

siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
12. **Mecanismos para garantizar el carácter de uso público.** El concesionario quedará obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas



claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del presente título. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de la concesión.

Jurisdicción y competencia

13. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

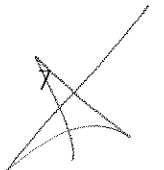
Ciudad de México, a _____.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL



TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE _____ DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio _____ de fecha _____, presentado ante la oficialía de partes del Instituto el _____, el _____, presentó solicitud para transitar al régimen de concesión de uso público el permiso que le fue otorgado el _____, en la localidad de _____, ("Solicitud de Transición") anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/____ de fecha _____ de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para uso público, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso público sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso público que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión única.

- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:
- _____

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso público y confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones

constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

- 4. Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación sin fines de lucro, de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso público tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente título y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
- 6. Características Generales del Proyecto.** Conforme al proyecto del Concesionario, el servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión consiste en televisión radiodifundida digital.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento el fin de la concesión de uso público para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, así como las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

En caso de que el Concesionario obtenga bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través de las concesiones respectivas, el presente título de concesión comprenderá la autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin que sea necesario el otorgamiento de un título de concesión única de manera adicional al presente.

7.2. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso público.

7.3. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

10. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión,

o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación y producción de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Jurisdicción y competencia

11. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL